





RESOLUCIÓN DNCP N° 1415/22

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Sumario
ID:	368.445
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Ingredientes para Almuerzo Escolar.
Entidad Convocante:	Municipalidad de San Cristóbal.
Sumariado:	E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS) con R.U.C. N° 80063493-4.
Tema General:	Mala fe.
Tema Específico:	Cobros en contravención a lo establecido en el Contrato.

RESULTADO

- **1.** Dar por concluido el presente sumario administrativo.
- 2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida en el inciso c) del artículo 72 de la ley 2.051/03.
- **3.** Disponer la inhabilitación por el plazo de (6) seis meses de la firma, contados desde la incorporación al Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75° de la ley N° 2051/03.
- 4. Disponer la publicación en el Registro de inhabilitados del Estado Paraguayo, del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), por el término que dure la sanción, y desde que la misma quede firme.
- **5.** Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La presente investigación se inició a partir de la remisión

de antecedentes del caso por parte del Departamento de Investigaciones de esta Dirección Nacional, a fin de que se analice la conducta de la firma E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS) en el marco del llamado de referencia.

Tras el análisis de todos los elementos obrantes en autos, se concluye que la firma actuó con mala fe; conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 72° de la Ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", en el marco del proceso licitatorio con ID N°368.445, al percibir el monto total del contrato sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases concursales y el Contrato formalizado.





Parazuay de la gente

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma sumariada <u>cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional</u>, sin embargo, no se dan los presupuestos para la reincidencia.

OTROS SUMARIADOS:

No Aplica.

INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:

La presente investigación se inició a partir de la remisión de antecedentes del caso por parte del Departamento de Investigaciones de esta Dirección Nacional, a fin de que se analice la conducta de la firma E.S. Eventos y Servicios S.A. con R.U.C. N° 80063493-4, en el marco del llamado de referencia. La denuncia se encuentra identificada en el STJE como expediente digital N° 146 de fecha 14 de septiembre de 2021.

HECHOS

En fecha 05 de septiembre de 2019, mediante la Resolución IM N° 529/2019, la Municipalidad de San Cristóbal resolvió adjudicar el llamado de referencia a la firma E.S. Eventos y Servicios S.A. por el monto total de (G. 289.941.808) guaraníes doscientos ochenta y nueve millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos ocho.

Posteriormente, en fecha 17 de septiembre de 2019, las partes suscribieron el Contrato N° 25/2019, cuya cláusula sexta respecto a la vigencia, dispone: "...Este contrato tendrá de vigencia hasta el cumplimiento total de las obligaciones...".

En cuanto al plazo, lugar y condiciones de la provisión de bienes, el contrato en su cláusula séptima ha establecido: "...Los bienes deben ser entregados dentro de los plazos e Instituciones educativas: N° 1. Escuela Beneficiada: Esc. Básica N° 14081 Ka 'a Jovai. Localidad. Comunidad Indígena Ka'ajovai. N° 2. Esc. Básica N° 1492 San Roque Gonzalez de Santacruz. Localidad. Colonia Leopoldo Perrier. N° 3. Esc. Básica N° 3493 Santa Ana. San Cristóbal. N° 4. Esc. Básica N° 1766 Juan C. Benitez. Localidad. San Miguel. N° 5. Esc. Básica N° 4109 Inmaculada Concepcion. Localidad. Guembety. N° 6. Esc. Básica N° 3488 San Jorge. Localidad. Colonia Leopoldo Perrier. N° 7. Esc. Básica N° 4106 Virgen del Pilar. Localidad. Colonia San Miguel del Monday. N° 8 Esc. Básica N° 4108 Santo Domingo de Guzmán. Localidad. Colonia Leopoldo Perrier. N° 9. Esc. Básica N° 4110 San Juan. Colonia San Miguel del Monday. N° 10 Esc. Básica N° 6486 Wenceslao Lopez. Localidad. Guembety. Entrega. Lunes a viernes de 11:00 hs. a 13:00 hs...".

Resulta importante indicar que, conforme al Proyecto de Alimentación Escolar autorizado por la Dirección de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias, se previeron las siguientes cantidades: "...Cantidad de instituciones educativas: 10. Cantidad de estudiantes: 580. Año: 2019. Total, Días: 96. Días (especificar) lunes a viernes. Modalidad del servicio: Alimentos preparados en las escuelas...".

En cuanto al Precio unitario y el importe total a pagar por los bienes y/o Servicios, la cláusula quinta del contrato dispuso: "...Luego de cada dos semanas de provisión de las raciones de almuerzo escolar, el proveedor podrá solicitar el pago de la





factura correspondiente a ese periodo de entrega. La Contratante realizará el pago de la factura presentada dentro de los 15 días de su recepción: 1. Notas de Remisión que deberá ser por cada día de entrega y discriminado por cada escuela. Acompañado de una planilla de resumen de estos con las cantidades y montos que justifiquen la factura. 2. Actas de Recepción firmado por los directores de cada Escuela con firmas aclaraciones y sellos de estos, a los efectos de certificar la efectiva provisión del almuerzo escolar. 3. El proveedor también deberá presentar para el pago, copias legibles de las facturas expedidas por los productores, o auto facturas en su caso, que instrumenten la transacción alguna con los productores. Sin embargo, para la finalización del contrato el proveedor deberá demostrar haber cumplido con el porcentaje comprometido. 4. Declaración Jurada de Presentación de IVA. 5. Certificado de Cumplimiento tributario vigente a la fecha de emisión de la factura y a la fecha de procesar el pago la Contratante se reserva el derecho de volver a solicitar el certificado de cumplimiento de tributario.".

En relación a los pagos, el Pliego de Bases y Condiciones establece en su sección IV Condiciones Especiales del Contrato: "...CGC 15.1; 15.2, 15.3 Y 15.4. Las formas y condiciones de pago al Proveedor en virtud del Contrato serán las siguientes: La empresa proveedora deberá presentar FACTURA, NOTA DE REMISION, ACTA DE RECEPCION. Ante las enmiendas o tachaduras en las facturas se procederá al rechazo de las mismas. La Municipalidad de San Cristóbal a través del Departamento de Tesorería realizará las gestiones de pago mensualmente a la proveedora, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de presentación de la factura. Se utilizará la modalidad de Contrato Cerrado. El proveedor adjudicado deberá presentar para el pago, copias legibles de las facturas expedidas por los productores, o autofacturas en su caso, que instrumenten la transacción entre el proveedor y el productor, salvo que en dicho periodo no se haya realizado transacción alguna con los productores. Sin embargo, para la finalización del contrato el proveedor deberá demostrar haber cumplido con el porcentaje comprometido...".

Se desprende de Nota emitida por la Junta Municipal dirigida al Intendente, cuanto sigue: "...lo resuelto por la plenaria de la Junta Municipal, en la sesión ordinaria de fecha 11 de marzo del 2020, que consiste en solicitar al Señor Intendente Municipal, realizar de forma urgente, las gestiones necesarias, tendientes a la devolución por parte de la empresa Eventos y Servicios S.A...El requerimiento se realiza, luego de la verificación de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria del tercer cuatrimestre del año 2019, la Junta Municipal constatara el pago muy aproximado al monto total del contrato, existiendo discrepancia entre los días que abarcaba la provisión y los días que efectivamente pudieron ser proveídos". (El subrayado es propio)

El mismo documento expone cuanto sigue: "...Los pagos fueron realizados en fecha 31/10/2019 por medio de la OP No. Op 1023, la suma de guaraníes ciento cuarenta y un millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos dieciocho, (G. 141.742.618) y en fecha 17/12/2019 por medio de la OP. No. OP 1125, la suma de guaraníes ciento cuarenta y ocho millones veintitrés mil quinientos cincuenta, (G. 148.023.550), para arribar a esta conclusión, los Concejales Municipales realizaron el siguiente análisis: ...Cantidad de Beneficiarios según autorización del MEC: 580 estudiantes de 10 instituciones. Cantidad de días a proveer según el proyecto: 96 días, según autorización del MEC y Contrato. Cantidad real computado desde inicio de provisión (fecha 19/09/2019), sin ningún día de interrupción o falta de clase, según siguiente cuadro: Setiembre: 8 días. Octubre: 23 días. Noviembre: 21 días, totalizando 52 días de provisión. // Este análisis arroja, que la Municipalidad erogó





Parazuay de la zente

de forma incorrecta por insumos no proveídos para el almuerzo escolar en las escuelas públicas por la suma de G. 132.723.048. Como podrá corroborarse, la provisión fue programada y adjudicada para 96 días, pero efectivamente solo hubo 52 días de clases en las que pudo haberse proveído los insumos para el almuerzo escolar, existiendo una diferencia a menos de 44 días, por lo que no debió pagarse el monto, cuya cuantía representa prácticamente el total del contrato."

En fecha 11 de marzo del 2020, la Municipalidad remite Nota a la firma a fin de solicitar la devolución de la suma de 132.901.560 (guaraníes ciento treinta dos millones, novecientos un mil, quinientos sesenta), "…en concepto de diferencia de pago abonado involuntariamente por nuestra Municipalidad equivalente a 44 días de cobertura de provisión de ingredientes…"

En fecha 12 de marzo del 2020, entre la Contratante y la firma adjudicada se firmó un Acuerdo de devolución de suma de dinero. En el documento se expone lo siguiente: "...2. En virtud del Informe de Auditoría ordenada por el Ejecutivo Municipal, surgen errores en el proceso de contratación para la Adquisición de Ingredientes para Almuerzo Escolar desde la convocatoria a licitación y posterior adjudicación y formalización del contrato. 3. Por error involuntario se establecieron cantidades de ingredientes en el Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato suscripto superiores a la cantidad posible de entrega teniendo en cuenta los días restantes del año lectivo 2019 y el tiempo del inicio del proceso de contratación (no estuvo acorde a las cantidades previstas en el proyecto.) 4. En base a la documentación de entrega de los ingredientes por error involuntario se procedió al pago total del valor del contrato, sin tener en cuenta que los días de clases desde la firma del contrato hasta la finalización del periodo lectivo solo dan una cobertura de 52 días en comparación a la cobertura establecida en el proyecto de Almuerzo Escolar aprobado por el MEC, para la cantidad de ingredientes pactados en el contrato (96 días)...".

Del mismo documento, se desprende que las partes acuerdan: "...Cláusula primera. En virtud del presente acuerdo LA FIRMA PROVEEDORA se compromete a devolver la suma de G. 132.901.560 (guaraníes ciento treinta dos millones, novecientos un mil, quinientos sesenta), en concepto de diferencia de pago percibido involuntariamente de LA MUNICIPALIDAD equivalente a 44 días de cobertura de ingredientes para Almuerzo Escolar, sobrantes por la finalización del año lectivo 2019. La suma a ser devuelta será depositada de una sola vez por la EMPRESA PROVEEDORA en el plazo de 1 (un) día hábil en la Cuenta N° 8024809 FONACIDE – ALIMENTACIÓN ESCOLAR – GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, cargo Banco Regional S.A...".

Entre las documentaciones obrantes en autos, se cuenta con el comprobante de depósito bancario N° 7709538, del cual se desprende que la firma realizó el depósito correspondiente a la cuenta FONACIDE Alimentación Escolar - Gobierno Municipal de San Cristóbal, la suma de G. 132.901.560 (guaraníes ciento treinta dos millones novecientos un mil quinientos sesenta) en fecha 12 de marzo del 2020.

En la cláusula segunda del Acuerdo suscripto, se establece: "...En virtud de este acto LA MUNICIPALIDAD amplia la cobertura de la provisión de los ingredientes pactados en el Contrato N° 25/2019, y autoriza a la firma PROVEEDORA a proveer los Ingredientes equivalentes a 44 días en el año lectivo 2020, bajo las mismas condiciones estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones y demás documentos contractuales de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 02/2019 – ID N° 368445. LA MUNICIPALIDAD se compromete abonar el pago íntegro por los ingredientes a ser entregados en el año lectivo 2020 por la





FIRMA PROVEEDORA hasta la suma consignada en la Cláusula Primera del presente instrumento, pagadero una vez concluidas las provisiones, dentro de los diez días de la entrega de los comprobantes respectivos."

Es menester mencionar que, en el proceso licitatorio de referencia se formalizó la Adenda N° 01 en fecha 30 de marzo de 2020, que modifica al contrato suscripto en su cláusula primera, en cuanto habla del "Objeto": En virtud a la Resolución 204/2020 emanada de la Máxima de la Municipalidad de San Cristóbal y de conformidad al Art. 63° de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" las partes acuerdan celebrar un Convenio Modificatorio al Contrato N° 25/2019 de fecha 17/09/2019, en la Cláusula 6. Vigencia del Contrato: en el marco de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 01/2019 que tiene por objeto "Adquisición de Ingredientes para Almuerzo Escolar" – ID N° 368445, quedando redactada de la siguiente manera: "Cláusula Sexta. Vigencia del Contrato. LAS PARTES acuerdan ampliar la vigencia del presente contrato para el ejercicio 2020 hasta el suministro total de los ingredientes, equivalente a los 44 días sobrantes para el año lectivo 2020. //Las demás condiciones no modificadas en el presente Convenio quedan inalterables en el Contrato principal".

En fecha 07 de abril del 2020, se formaliza la Adenda N° 02 al Contrato, que modifica la modalidad del llamado del servicio de Almuerzo Escolar por la entrega de Kits de alimentos no perecederos, equivalente a 20 (veinte) días de provisión de ingredientes, y la cláusula séptima que habla sobre el Plazo, lugar y condiciones de la provisión, que establece que los kits deberán ser entregados a cada alumno beneficiario del almuerzo escolar dentro del día hábil siguiente a la entrega de la orden de compra respectivo, en el predio de las instituciones educativas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Posteriormente, en fecha 20 de mayo del 2020, se formalizó la Adenda N° 03 al Contrato, modificando la cláusula quinta, por la cantidad equivalente a 24 (veinticuatro) días de provisión de ingredientes.

En fecha 27 de mayo del 2020, ingresó la denuncia identificada como Caso N° 222/20 a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas. El texto de la referida denuncia se indica cuanto sigue: "El contrato cubría 580 beneficiarios por 96 días, que equivalen a 55.680 provisiones de insumos. Monto del contrato G. 289.941.808 dividido por 55.680 dan igual a G. 5.207 por unidad (beneficiario) insumo proveído. Solo fueron 52 días de clases (conforme calendario escolar), y la provisión efectiva a 580 beneficiarios, por G. 5.207, cada almuerzo, terminan dando un resultado final G. 157.043.120, menor al pagado por la Intendencia Municipal. Esta notoria diferencia, de G. 132.901.560, en un solo contrato, a la empresa Eventos y Servicios S.A...Se pagó por 44 días de más, no tuvieron amparo de notas de remisión de los productos o insumos entregados a cada escuela... y recién después de que fue advertido por nosotros y de una larga secuencia de trámites administrativos para comprobar lo denunciado, se procedió al retorno del mismo, y que por fuera del contrato original, ya vencido por que era solo para el año 2019, mediante un nuevo compromiso, sin licitación y/o adjudicación, se le concede a la misma empresa suministrar el equivalente en nuevos almuerzos ni bien inicien clases en el año 2020."

Por consiguiente, en fecha 24 de julio de 2020, esta Dirección Nacional emitió la Resolución DNCP N° 3.101/20 a través de la cual ordenó la Apertura de la Investigación de Oficio ante la existencia de indicios de irregularidades en el marco del procedimiento de licitación de referencia.





Parazuay de la gente

Seguidamente, en fecha 19 de agosto de 2021, se emitió la Resolución DNCP N° 3.674/21 que resolvió: "1. Dar por concluida la presente investigación de oficio. 2. Declarar que en los procedimientos de contratación con IDs N° 368445...han existido inconsistencias administrativas en contravención a la Ley 2051/03 y concordantes, conforme lo expuesto en el exordio de la presente resolución; 3. Recomendar a la Convocante deslinde responsabilidades en el orden administrativo; 4. Remitir las resultas al Dpto. de Sumarios de la DNCP, a fin de que analice si la conducta de las firmas... EVENTOS Y SERVICIOS S.A. pueden ser subsumidas en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley N° 2051/03; 5. Remitir las resultas a la SET y a la Contraloría General de la República, a fin de que las mismas actúen si lo consideran pertinente. 6. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar."

La Resolución mencionada ut supra se expide de la siguiente manera: "Primeramente, si bien fue devuelta la suma de dinero por la firma adjudicada, se denota ausencia de una correcta planificación del procedimiento de contratación de referencia por la Convocante, al establecer cantidades de ingredientes para 96 días, siendo que solo serían necesarios para 52 días de clases según la finalización del año lectivo 2019, generando que se encuentren pendientes 44 días de provisiones, por lo que se debió prever tal situación sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria conforme se establecen en los principios de economía y eficiencia.// Se desprende de los principios enunciados que se debe asegurar el acceso a toda la información relacionada a la actividad de contratación pública a la sociedad en general. Y en este caso en particular al no remitir la información relacionada con las Adendas al contrato, para su verificación y posterior publicación en la etapa pertinente, han sido vulnerados los principios de transparencia y publicidad establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 2051/03 que deben regir en todos los procesos de contratación. En efecto, se constata que han existido en el procedimiento de referencia inconsistencias administrativas en contravención de Ley N°2051/03 y concordantes, se recomienda el deslinde de responsabilidades en el orden administrativo, y la remisión de las resultas a la Contraloría General de la República. Corresponde remitir los antecedentes al Dpto. de Sumarios, a fin de determinar si la conducta de la firma Eventos y Servicios S.A. se encuentra subsumida en algunos de los supuestos establecidos en el Art. 72 de la Ley N°2051/03."

Importa mencionar que, en el marco de la investigación de oficio, la firma remitió su descargo expresando cuanto sigue: "…el error ocurrido durante la ejecución contractual se debió a que hemos presentado las actas de entrega y las notas de remisión por la totalidad de suministros adjudicados, razón por la cual se produjo el pago por los ingredientes correspondientes a los 96 días adjudicados de forma errónea. A modo de subsanar dicho error hemos procedido a la devolución del valor en dinero correspondiente a los 44 días no suministrados, a través de un Acuerdo de Devolución de Suma de Dinero. Todas las documentaciones referentes al caso ya fueron arrimadas por la entidad contratante a modo de probar que el dinero pagado por error fue efectivamente devuelto por la empresa, por lo cual el error involuntario fue subsanado plenamente no teniendo ninguna consecuencia negativa para la entidad…"

Asimismo, la firma refiere que: "...En base al remanente de 44 días de provisión pendiente, hemos suscripto la Adenda modificatoria No.1 del Contrato a modo de finalizar la ejecución contractual durante el año 2020, dicha adenda fue suscripta en virtud a la cláusula sexta del Contrato en donde se dispone que la vigencia del mismo es "hasta el cumplimiento total de las obligaciones", teniendo en cuenta que no existe un impedimento legal por parte de la Ley 2051/03 de Contrataciones



GOBIERNO Pringe NACIONAL del

Parazuay de la gente

Públicas para la difusión de la Adenda consideramos que la emisión de la Adenda No. 1 del Contrato se encuentra dictada en total apego a la Ley de Contrataciones Públicas...".

APERTURA:

Por Resolución DNCP N° 5.260/21 de fecha 18 de noviembre de 2021 se resolvió ordenar la apertura del sumario administrativo a la firma E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS), a fin de determinar si la conducta de esta se encuentra subsumida en los supuestos establecidos en el Art. 72° de la Ley 2051/03. Asimismo, designar a la Abg. Tessa Lima, como Jueza Instructora para sustanciar el sumario administrativo ordenado por el punto uno de la presente resolución de conformidad al Art. 108 Decreto Reglamentario No. 21.909/03.

Así es que se ha emitido el A.I. N° 1.547/21 de fecha 18 de noviembre de 2021 donde se resuelve instruir el sumario, en razón a que la conducta de la firma E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS) con R.U.C. N° 80063493-4, se subsumiría dentro del supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72° de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", dado que la firma presumiblemente habría obrado de mala fe, al percibir el monto total del contrato sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases concursales y el Contrato formalizado.

AMPLIACIONES:	
No Aplica.	
ACUMULACIONES:	
	I
No Aplica.	
NOTIFICACIONES:	

Por Nota DNCP/DJ N° 13.458/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, se procedió a notificar a través del STJE a la firma en cuestión acerca de lo resuelto en la Resolución DNCP N° 5.260/21 y el A.I. N° 1.547/21 ambas de fecha 18 de noviembre de 2021.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No Aplica. Parte: No Aplica.

AUDIENCIA:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 13 días del mes de diciembre del año 2021 siendo las 09:30 horas, inicia la audiencia de descargo, prevista en el Art. 109° del Decreto Nro. 21909/03, en el marco del proceso caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS) CON R.U.C. N° 80063493-4 EN EL MARCO DE LA CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICION DE INGREDIENTES PARA ALMUERZO





ESCOLAR" CONVOCADA POR UOC SAN CRISTOBAL - LLAMADO CON ID 368445", instruido a través de la Resolución DNCP N° 5.260/21 del 18 de noviembre de 2021, dictada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas conforme a la Ley № 3439/07.

lа audiencia realiza través de aplicación "zoom" través del link: se la https://us05web.zoom.us/j/88934294114?pwd=MFVEZm1VQINPR2ZjOEhNZHQvbG9jdz09 de conformidad a la Resolución DNCP N° 1858/2020 "Por la cual se regula la utilización de medios telemáticos para la realización de audiencias en los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica"

Se encuentra presente la Abg. Tessa Lima, funcionario encargado del procedimiento sumario, a través del correo electrónico tlima@dncp.gov.py.

Se deja constancia asimismo de la comparecencia de la señora Lourdes González de Melgarejo con C.I N° 1.392.951, en representación de la firma sumariada, a través del correo electrónico essaeventosyservicios@outlook.es.

Se hace saber que su comparecencia es a los efectos de esclarecer los hechos que se encuentran documentados en autos.

Asimismo, el Juzgado de Instrucción le hace saber al compareciente los derechos procesales previstos en los incisos 5 y 7 del Art. 17° de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de defenderse por sí mismo o ser asistido por defensores de su elección, y para la preparación de su defensa en libre comunicación; y se pasa al interrogatorio.

PREGUNTADO: Diga el compareciente si entiende y se da por notificado de sus derechos procesales, y si va a declarar.

DIJO: Sí.

PREGUNTADO: Por su nombre y apellido, nacionalidad, profesión y dirección.

DIJO: Lourdes González de Melgarejo, paraguaya, contadora, dirección Constitución casi Coronel Montiel N° 615 de la ciudad de Villarrica.

PREGUNTADO: Diga el compareciente si conoce la causa por la cual es llamado a comparecer, debiendo en caso afirmativo suministrar todos los antecedentes de la causa y manifestar todo cuanto hace a su defensa.

DIJO: Sí, conozco la causa. Me ratifico en todos los términos del escrito de descargo presentado a través del STJE.

PREGUNTADO: Diga el compareciente si desea agregar algo más.

DIJO: No, nada más.

Con lo que se dio por terminado el acto a las 09: 50 hs, previa lectura y ratificación de la declaración, siendo el acta de audiencia suscripta por el encargado del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución DNCP Nro. 1858/20 en el lugar y fecha de su otorgamiento.



GOBIERNONACIONAL

Parazuay de la gente

CONTESTACIONES:

En fecha 13 de diciembre de 2021 la firma sumariada remite vía STJE, su descargo en los siguientes términos:

"OBJETO: PRESENTAR DESCARGO CASO N° 146.

Ref.: SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS) CON R.U.C. N° 80063493-4 EN EL MARCO DE LA CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICION DE INGREDIENTES PARA ALMUERZO ESCOLAR" CONVOCADA POR UOC SAN CRISTOBAL - LLAMADO CON ID 368445.

LUOURDES A. GONZALEZ DE MELGAREJO, con C.I. 1.392.951 en nombre y representación de la firma EVENTOS Y SERVICIOS S.A. (E.S. S.A.), con domicilio en la casa de las calles Ruí Díaz de Melgarejo esquina Fuerte Olimpo de la ciudad de Villarrica, teléfono: 0981500472, mail: essaeventosyservicios@outlook.es, a efectos de presentar descargo del Sumario Administrativo instruido a la empresa a través de la Resolución DNCP N°5330/20, la defensa es presentada en los términos que siguen:

PRESENTACIÓN DEL DESCARGO POR ESCRITO.

El A.I. de instrucción sumarial permite que el descargo sea presentado por escrito a elección del sumariado, en razón a esa facultad ESSA S.A. remite el descargo de defensa del sumario en formato escrito en tiempo y forma.

• CARGOS QUE SE IMPUTAN A EVENTOS Y SERVICIOS S.A.

Los cargos que se imputan a Eventos y Servicios son los que siguen;

(adjunta cuadro de imagen no visible)

Del fragmento extraído del A.I. de instrucción del sumario se desprende la DNCP pretende atribuir a ESSA un supuesto actuar con mala fe en el marco de la ejecución del contrato.

Resulta pertinente mencionar que, el proyecto de Almuerzo Escolar aprobado por el MEC y contrato suscrito entre las partes ya contenía un error al establecer que las cantidades de ingredientes a ser entregados era para 96 días de clase, cuando que desde la obligación asumida para la entrega de los bienes - desde la firma del contrato hasta la finalización del año lectivo- quedaban 52 días de clases, es así que ha quedado un remanente de 44 días de provisión pendiente de suministro a la finalización del año escolar 2019.

El error en el que ha incurrido la firma fue involuntario y surgió a raíz de que la entrega de los bienes era de ingredientes y no raciones. ESSA ha presentado los documentos correspondientes a la entrega total de los ingredientes asumiendo que estaba ejecutando la totalidad de sus obligaciones por los días establecidos en el contrato. Cuando aún no se ha advertido del error en los días de clases.



GOBIERNONACIONAL

Parazuay de la zente

El Contrato N° 25/2019 se celebró bajo la modalidad de contrato cerrado, lo que nos ha obligado a entregar en forma vertiginosa la totalidad de los ingredientes pactados antes de la finalización del periodo lectivo, esto en razón a que la empresa no tenía intenciones de incurrir en incumplimiento de contrato.

Hacemos hincapié en que el sistema de provisión del almuerzo efectuado en la contratación de la Municipalidad fue la provisión de ingredientes y no la provisión de raciones, hecho que contribuyó para que se genere la confusión, atendido a que en el caso de servicios por raciones se establece específicamente la cantidad de raciones, como también la cantidad de días, al contrario de lo que pasa con la provisión de ingredientes, donde las contrataciones se hacen por cantidad de ingredientes.

En cuanto a la firma de la Adenda, la misma se ha generado a modo de subsanar el error contenido en el proyecto de Almuerzo Escolar aprobado por el MEC y contrato suscrito y a efectos de abarcar los 44 días restantes de los 96 fijados para esta contratación, más bien buscando el cumplimiento de los fines del llamado y la satisfacción de las necesidades que provocaron la realización de la licitación.

Que la Adenda fuera suscripta en fecha posterior a que se haya percatado del error no implica de ninguna manera que exista mala fe. La Adenda se suscribió para poder cumplir con los fines del llamado y que como ya hemos manifestado, sean satisfechas las necesidades de los beneficiarios del proyecto.

La empresa en todo momento ha colaborado con la convocante para que los beneficiarios del presente proceso jurídico reciban los bienes que le correspondían en virtud del contrato suscripto por ESSA y la Municipalidad de San Cristóbal, negamos categóricamente haber incurrido en actuaciones calificadas como de mala fe.

AUSENCIA DE MALA FE.

EL artículo 72 inciso c de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas establece que:

Artículo 72.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando:

c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad.

La DNCP no puede acusar a la firma de actuar con mala fe al haber cumplido y culminado según lo pactado los trabajos que les han sido obligados en virtud del contrato. El error involuntario en el que han incurrido la convocante por el pago erróneo y la empresa fue debidamente subsanado.

DNCP
DIRECCIÓN NACIONAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNONACIONAL

Parazuay de la gente

De ninguna manera puede considerarse que ESSA haya actuado con mala fe, pues la misma en este caso sería MAL aplicada pues conforme se ha demostrado y acreditado con pruebas suficientes ESSA S.A. jamás ha actuado con ánimos de perjudicar a la convocante, sino que en el intento de cumplir cabalmente con sus obligaciones y la existencia de la inconsistencia de días para la entrega de los ingredientes para los platos de comida lo indujeron al error involuntario.

La prueba clara, principal y concreta de la buena fe de mi representada se encuentra obrante en el expediente el cual es el debido reintegro de la suma excedente a la cuenta de la Municipalidad.

En la nota mediante la cual la convocante solicita el reintegro de la diferencia de dinero advertida la propia convocante indica que el "el pago se ha registrado por un error involuntario".

Cuando las partes buscan reparar el inconveniente naciente en el marco de una ejecución de contrato no se podría afirmar que las partes han actuado con mala fe.

ESSA no estaba consciente de la falencia del Proyecto del PBC y del contrato cuando se establecieron los días para la provisión de los ingredientes por lo que erradamente se podría calificar su actuar como mala fe.

El error en el que ha incurrido fue involuntario ESSA no se encontraba consciente de la falta en la que estaba incurriendo por ende no estaba actuando con dolo. ESSA no estaba actuando con Voluntad deliberada de causar daño, elemento necesario para afirmar la existencia de mala fe.

Resulta pertinente hacer hincapié en que, ante la advertencia al proveedor del error existente en la ejecución del contrato por parte de la Municipalidad, la empresa ha ejercido la diligencia necesaria para que la suma de dinero sea devuelta inmediatamente.

Los fines del llamado fueron debidamente satisfechos, el proyecto fue cumplido conforme se ha planificado, ESSA ha estado a la predisposición de la convocante a modo de subsanar todos aquellos desperfectos contenidos en el proceso licitatorio desde sus inicios y durante la ejecución del contrato.

ESSA ha cumplido con sus obligaciones y en consecuencia ha satisfecho las necesidades que comprendían esta licitación.

En base a que la empresa ha ejercido la diligencia debida para que la ejecución del contrato sea rencausado y tenga una ejecución completa y optima, la DNCP debe declarar su sobreseimiento y en consecuencia archivar el caso, por falta de méritos para la aplicación de sanciones a la sumariada, y ante la ausencia de los presupuestos jurídicos que permitan encuadrar el actuar de la empresa en la norma analizada.

CONCLUSIÓN.

Conforme las manifestaciones esgrimidas en este descargo y las pruebas aportadas la DNCP puede confirmar que en el caso no se presentan los elementos necesarios para subsumir el actuar de la empresa Eventos y Servicios S.A. en los





presupuestos establecidos en el inciso c del artículo 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, razón por la cual la empresa debe ser Sobreseída.

PETITORIO

- 1. Tenga por formulado el descargo conforme a las manifestaciones realizadas en el presente Escrito, la constitución del domicilio.
- 1. Se dicte resolución sobreseyendo a Eventos y Servicios S.A., en los autos caratulados "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS) CON R.U.C. N° 80063493-4 EN EL MARCO DE LA CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICION DE INGREDIENTES PARA ALMUERZO ESCOLAR" CONVOCADA POR UOC SAN CRISTOBAL LLAMADO CON ID 368445", en consecuencia, ordenar el finiquito el archivamiento del expediente una vez cumplidos con los trámites de rigor.
- 1. Tener por ofrecida las pruebas y oportunamente dictar Resolución rechazando los puntos del presente sumario."

APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:

No Aplica.

CONSTITUCIÓN EN SITIO:

No Aplica.

SOLICITUD DE INFORMES:

No Aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 2.992/19, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para el esclarecimiento de los mismos.

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N.º 2051/03 "De Contrataciones Públicas".



GOBIERNONACIONAL

Parazuay de la zente

La misma Ley 3.439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, por el cual fue nombrado como Director Nacional de Contrataciones Públicas el Abg. Pablo Seitz Ortiz.

ANÁLISIS:

En el presente sumario, corresponde proceder al estudio del caso en concreto y verificar si la conducta de la firma E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS) con R.U.C. N° 80063493-4, se encuentra subsumida en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.

Conforme a lo que se ha expuesto en el relato de hechos, mediante Resolución N° 529/2019, la Municipalidad de San Cristóbal resolvió adjudicar el llamado de referencia a la firma E.S. Eventos y Servicios S.A. por el monto total de (G. 289.941.808) guaraníes doscientos ochenta y nueve millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos ocho. Consecuentemente, las partes suscribieron el contrato respectivo.

Ahora bien, la denuncia ingresada hace mención a que la firma E.S. Eventos y Servicios S.A. habría percibido el cobro por la totalidad de 96 días de provisión de insumos para almuerzo escolar, sin embargo, efectivamente sólo fueron 52 días de clases, quedando pendiente 44 días de provisión; razón por la cual, posterior al cierre de la Investigación de Oficio efectuada por esta Dirección Nacional, se resolvió remitir los antecedentes al Departamento de Sumarios a fin de que se analice si la conducta de la firma podría subsumirse en algunos de los supuestos contemplados en el artículo 72 de la Ley 2051/03.

De los documentos obrantes en autos, se desprende que, tras la constatación de una discrepancia, la Junta Municipal solicitó al Intendente Municipal el inicio de las gestiones tendientes a fin de que la firma sumariada realice la devolución del dinero percibido por la provisión de ingredientes para almuerzo escolar por noventa y seis (96) días conforme al proyecto aprobado por el MEC, cuando efectivamente sólo se proveyeron cincuenta y dos (52) días.

Al respecto, importa indicar que la firma en el marco de la investigación de oficio practicada, expuso en su descargo que el error se produjo debido a que había presentado las actas de entrega y las notas de remisión por la totalidad de suministros adjudicados, y en razón a esto, se procedió al pago por los ingredientes correspondientes a los 96 días adjudicados de forma errónea.

Así mismo, la firma de referencia alega en el presente sumario, cuanto sigue: "...El error en el que ha incurrido la firma fue involuntario y surgió a raíz de que la entrega de los bienes era de ingredientes y no raciones. ESSA ha presentado los documentos correspondientes a la entrega total de los ingredientes asumiendo que estaba ejecutando la totalidad de sus obligaciones por los días establecidos en el contrato...".

Se trae a colación lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato suscripto entre las partes que establece todos los documentos que la firma debió presentar a la hora de solicitar el pago. El mismo dispuso: "...Luego de cada dos semanas





de provisión (...) el proveedor podrá solicitar el pago de la factura correspondiente a ese periodo de entrega. La Contratante realizará el pago de la factura presentada dentro de los 15 días de su recepción: 1. Notas de Remisión que deberá ser por cada día de entrega y discriminado por cada escuela. Acompañado de una planilla de resumen de estos con las cantidades y montos que justifiquen la factura. 2. Actas de Recepción firmado por los directores de cada Escuela con firmas aclaraciones y sellos de estos, a los efectos de certificar la efectiva provisión del almuerzo escolar. 3. El proveedor también deberá presentar para el pago, copias legibles de las facturas expedidas por los productores, o auto facturas en su caso, que instrumenten la transacción alguna con los productores. Sin embargo, para la finalización del contrato el proveedor deberá demostrar haber cumplido con el porcentaje comprometido. 4. Declaración Jurada de Presentación de IVA. 5. Certificado de Cumplimiento tributario vigente a la fecha de emisión de la factura y a la fecha de procesar el pago la Contratante se reserva el derecho de volver a solicitar el certificado de cumplimiento de tributario..."

Así también, el PBC estableció: "CGC 15.1; 15.2, 15.3 Y 15.4. Las formas y condiciones de pago al Proveedor en virtud del Contrato serán las siguientes: La empresa proveedora deberá presentar FACTURA, NOTA DE REMISION, ACTA DE RECEPCION. Ante las enmiendas o tachaduras en las facturas se procederá al rechazo de las mismas. La Municipalidad de San Cristóbal a través del Departamento de Tesorería realizará las gestiones de pago mensualmente a la proveedora, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de presentación de la factura. Se utilizará la modalidad de Contrato Cerrado. El proveedor adjudicado deberá presentar para el pago, copias legibles de las facturas expedidas por los productores, o autofacturas en su caso, que instrumenten la transacción entre el proveedor y el productor, salvo que en dicho periodo no se haya realizado transacción alguna con los productores. Sin embargo, para la finalización del contrato el proveedor deberá demostrar haber cumplido con el porcentaje comprometido." (El subrayado es propio)

Si bien la firma alega que presentó la documentación correspondiente a la entrega total de los ingredientes, se desprende de todos los documentos requeridos por el PBC y el Contrato suscripto, que la firma debía tener conocimiento de los días efectivamente proveídos, para poder percibir el pago.

La firma expone en su descargo: "...ESSA no estaba consciente de la falencia del Proyecto del PBC y del contrato cuando se establecieron los días para la provisión de los ingredientes por lo que erradamente se podría calificar su actuar como mala fe...".

La firma no podría alegar desconocimiento de la obligación que asumió al momento de suscribir el presente contrato, por tanto, no puede desconocer los días de provisión que se vio obligada en virtud al Contrato, ni tampoco los que efectivamente estuvo proveyendo.

En atención a lo expuesto, se colige que la firma presumiblemente habría actuado de mala fe al presentar documentaciones con información no certera en contravención a lo dispuesto en el Contrato suscripto.

Entre las documentaciones que obran en el expediente, se encuentra el Acuerdo de Devolución de dinero firmado entre la Contratante y la firma adjudicada en fecha 12 de marzo del 2020, en el cual la firma se compromete a devolver la suma de G. 132.901.560 (guaraníes ciento treinta dos millones novecientos un mil quinientos sesenta) en concepto de diferencia de





pago percibido involuntariamente por la Contratante equivalente a 44 días de cobertura de ingredientes para Almuerzo Escolar. En esa misma fecha, la firma realizó el depósito correspondiente a lo acordado, conforme al comprobante de depósito N° 7709538.

Si bien es cierto que, tal como expuso la firma en su descargo, la misma realizó la devolución del importe percibido, resulta imperioso destacar que dicha devolución fue hecha a raíz de una intimación previa por parte de la Contratante. No obstante, se considerará como un atenuante de la conducta de la sumariada.

El autor Ismael Farrando en su obra Contratos Administrativos expone: "El principio de buena fe impone a quien contrata con la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo".

La doctrina ha sostenido un concepto amplio de la mala fe al sostener que la misma "se configura <u>cuando el sujeto tiene</u> <u>conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc.</u> relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba".¹ (El subrayado es propio)

Es dable traer a colación lo expuesto por la firma que argumenta cuanto sigue: "...El error en el que ha incurrido fue involuntario ESSA no se encontraba consciente de la falta en la que estaba incurriendo por ende no estaba actuando con dolo. ESSA no estaba actuando con Voluntad deliberada de causar daño, elemento necesario para afirmar la existencia de mala fe...".

Al respecto, corresponde destacar lo expresado en la doctrina: "a) La mala fe no es igual al dolo: El profesor Spota, cuando analiza la recepción del standard jurídico de la buena fe en el código de Vélez, entiende que "la mala fe, esa mala fe cercana al dolo, no da derecho...". Es decir, si bien denuncia una vecindad, diferencia sin explicación, sus naturalezas.² Con mayores fundamentos, se puede citar el pensamiento de Danz ³quien sostiene que si el juez, en los casos en que interpreta un negocio jurídico siguiendo simplemente los usos sociales, invoca también en su fallo, el principio de la "buena fe" no es que quiera acusar de fraude a la parte contra la cual sentencia, como tantas veces se cree, pues puede muy bien ocurrir que ésta no tuviese la menor noticia del sentido usual que tiene en el comercio la declaración de voluntad, en la mayor parte de los casos creerá de buena fe que el sentido de la declaración de voluntad que ella afirma es el exacto, y el falso, el que sostiene la parte contraria. El pensamiento de este autor, quiebra la identificación de la mala fe con el dolo al introducir la factibilidad de que haya mala fe sin conocimiento pleno de las circunstancias fácticas relevantes por negligencia o por error inexcusable..."

Tras el análisis de todos los elementos, si bien es cierto que se llegó a un acuerdo de devolución de dinero entre las partes, y la firma realizó el correspondiente depósito en el tiempo acordado, no es menos cierto que la sumariada presentó las actas de entrega y las notas de remisión por la totalidad de los bienes adjudicados. Por lo que, implica que estos documentos

¹ Alferillo, Pascual E., La "mala fe", 122 Vniversitas, 441-482 (2011)

² Spota, Alberto G., "Instituciones de Derecho Civil – Contratos", Volumen III, 2 reimpresión, (Ed. De palma, Buenos Aires, Argentina, 1980), punto f), pág. 338.

³ Danz, E., "La interpretación de los negocios jurídicos (Contratos, testamentos, etc.)", Adaptada al español por Francisco Bonet Ramón (Editorial Revista del Derecho Privado – Madrid – 1955), pág. 197.

DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNONACIONAL

Parazuay de la zente

presentados no reflejaban una información certera o precisa. Y de esta forma, la firma accedió al cobro de un importe que no le correspondía.

Conforme a los argumentos expuestos y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, se puede sostener que la conducta de la firma, se encuadra en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en el marco del proceso licitatorio con ID N° 368.445, al percibir el monto total del contrato sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases concursales y el Contrato formalizado.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

Ahora bien, habiéndose concluido que la conducta de la firma resulta sancionable por encuadrarse la misma en los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de manera ordenada y sistemática a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:

Habiéndose demostrado que la firma sumariada actuó de mala fe al percibir el monto total del contrato sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases concursales y el Contrato formalizado, implica que existe un perjuicio tanto a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales se basan principalmente en la buena fe de los contratantes.

Así, con la conducta adoptada por la firma, la misma ha producido un quebrantamiento del ordenamiento positivo, verificándose la existencia de un actuar que atenta contra los principios que rigen las Contrataciones Públicas, específicamente la buena fe que constituye la regla a la que deben ajustarse todas las personas en las diferentes fases de sus respectivas relaciones jurídicas.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Se considera que la firma E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS), al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento, <u>no actuó de manera diligente.</u>

Además, en cuanto a la intencionalidad, las únicas eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el artículo 78 de la Ley N°2051/03, y dado que la firma no ha demostrado la existencia de dichas eximentes, se concluye que la firma es responsable de la misma y de sus consecuencias.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Tras el análisis de los elementos, se concluye que el actuar de la firma sumariada atenta contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma.





Así, en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a las contrataciones administrativas se considera como un principio moral primordial que la administración y oferentes actúen con buena fe, y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las normas.

LA REINCIDENCIA:

Conforme al Registro de Sanciones del Sistema de Informaciones de las Contrataciones Públicas, la firma HD Emprendimientos de E.S. S.A. (EVENTOS Y SERVICIOS) cuenta con sanciones anteriores impuestas por la Dirección Nacional, que se detallan a continuación:

- ID N° 356.815: Resolución DNCP N° 333/22 de fecha 01 de febrero de 2022: "1. Dar por concluido el presente sumario administrativo. 2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del inciso b) del Art. 72 de La Ley N° 2.051/03. 3. Disponer la inhabilitación por el plazo de (6) seis meses de la firma, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley N° 2.051/03. 4. Disponer la publicación en el registro de inhabilitados del Estado Paraguayo, del sistema de información de las contrataciones públicas (SICP), por el término que dure la sanción, y desde que la misma quede firme, conforme lo conforme Artículo 128 in fine del Decreto Reglamentario N° 2992/19. 5. Remitir los antecedentes del caso a la Subsecretaria de Estado de Tributación a efectos de que dicha autoridad actúe dentro del ámbito de su competencia. 6. Remitir los antecedentes del caso a la Contraloría General de la Republica, a efectos de que dicha autoridad actúe dentro del ámbito de su competencia. 7. Remitir los antecedentes a la Junta Departamental de Guaira, para los fines que hubiere lugar; y, 8. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar."
- ID N° 345.551: Resolución DNCP N° 662/22 de fecha 02 de marzo de 2022: "1. Dar por concluido el presente sumario administrativo. 2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del inciso b) del Art. 72 de La Ley N° 2.051/03. 3. Disponer la inhabilitación de la firma por el plazo de (6) seis meses, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley N° 2.051/03. 4. Disponer la publicación en el registro de inhabilitados del Estado Paraguayo, del sistema de información de las contrataciones públicas (SICP), por el término que dure la sanción, y desde que la misma quede firme, conforme lo conforme Artículo 128 in fine del Decreto Reglamentario N° 2992/19. 5. Remitir los antecedentes del caso a la Sub secretaria de Estado de Tributación a efectos de que dicha autoridad actúe dentro del ámbito de su competencia. 6. Remitir los antecedentes del caso a la Contraloría General de la Republica, a efectos de que dicha autoridad actúe dentro del ámbito de su competencia. 7. Remitir los antecedentes a la Junta Departamental de Guaira, para los fines que hubiere lugar; y, 8. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar."
- ID N° 361.020: Resolución DNCP N° 758/22 de fecha 11 de marzo de 2022: "1. Dar por concluido el presente sumario administrativo. 2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro de los incisos b) y c) del Art. 72 de La Ley N°2051/03. 3. Disponer la inhabilitación por el plazo de (6) seis meses de





la firma, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley N°2051/03. 4. Disponer la publicación en el registro de inhabilitados del Estado Paraguayo, del sistema de información de las contrataciones públicas (SICP), por el término que dure la sanción, y desde que la misma quede firme, conforme lo conforme Artículo 128 in fine del Decreto Reglamentario N°2992/19. 5. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar..."

Ahora bien, en primer lugar se debe indicar que la reincidencia, según la define el célebre jurista Manuel Ossorio es una circunstancia agravante de la responsabilidad del criminal, que consiste en haber sido reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa; traída esta definición al campo de las contrataciones públicas, consideraremos como tal a una circunstancia agravante de la responsabilidad del infractor, que consiste en haber sido sumariado y sancionado antes, por una infracción análoga a la que se le imputa.

A partir de dicha interpretación se desprenden elementos naturales a tener en cuenta para poder determinar objetivamente la reincidencia del infractor, son: la fecha de imposición de la sanción, la naturaleza del hecho sancionado y el encuadramiento normativo, elementos sin los cuales los hechos estudiados no serían reincidencias propiamente por no reunir dichos requisitos.

De los mencionados antecedentes, tenemos que con relación a la infracción comprobada en el marco del llamado ID N° 361.020, si bien la firma ha sido sancionada por comprobarse infracciones vinculadas al inciso c) – mala fe-; en el presente caso, no se dan todos los elementos para que la firma sea considerada reincidente, puesto que la sanción aludida es posterior a la fecha del hecho estudiado en autos, por tanto, no se dan los presupuestos para la configuración de la reincidencia.